

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6346** *ORDEN de 25 de febrero de 1989 por la que se actualiza la Reglamentación Específica del Libro Genealógico, Comprobación de Rendimientos y Valoración de Reproductores de la Raza Bovina Parda.*

Por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 30 de enero de 1978 se actualiza la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Parda Alpina.

La necesidad de adecuar el sistema de registro e inscripción de animales de la especie bovina de raza pura a la Directiva del Consejo de 25 de julio de 1977 (77/504/CEE) que regula estas materias, con el fin de evitar disparidades técnicas en los intercambios comunitarios en determinadas razas que cumplen normas zootécnicas bien definidas y como salvaguarda de la pureza de dicha raza en todo el territorio nacional, procede la actualización del Libro Genealógico de la Raza Parda.

En consecuencia y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8.º del Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de razas puras, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba la presente Reglamentación Específica del Libro Genealógico, Comprobación de Rendimientos y Valoración de Reproductores de la Raza Bovina Parda, que será de aplicación en todo el territorio del Estado.

Segundo.-Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 30 de enero de 1978, por la que se actualiza la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina Parda Alpina.

Madrid, 25 de febrero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO, COMPROBACION DE RENDIMIENTOS Y VALORACION DE REPRODUCTORES DE RAZA BOVINA PARDA

#### 1. Registro del Libro Genealógico

El libro Genealógico de la Raza Parda constará de los siguientes requisitos:

- Registro Auxiliar (RA).
- Registro de Nacimientos (RN).
- Registro Definitivo (RD).
- Registro de Méritos (RM).

1.1 Registro Auxiliar (RA).-En este Registro se inscribirán aquellas hembras que poseyendo caracteres raciales definidos carecen total o parcialmente de documentación genealógica que acredite su ascendencia y siempre que su inscripción haya sido solicitada expresamente por sus propietarios en la Organización o Asociación oficialmente reconocida que lleve el Libro Genealógico de la Raza.

La inscripción en el Registro Auxiliar perdurará durante toda la vida del animal.

Este Registro constará de dos categorías: A y B.

1.1.1 Registro Auxiliar, categoría A (abreviatura RAA).-En esta categoría del Registro Auxiliar se podrán inscribir aquellas hembras de raza Parda que, reuniendo los requisitos exigidos en la presente Orden, carecen totalmente de documentación genealógica y siempre que hayan alcanzado, previamente, un mínimo de 78 puntos en su calificación morfológica, según baremo oficial de la raza.

1.1.2 Registro Auxiliar, categoría B (abreviatura RAB).-En el Registro Auxiliar, categoría B, se inscribirán las hijas de hembras procedentes de RAA y padre, al menos, inscrito en Registro Definitivo. Las hembras pertenecientes a esta categoría habrán de alcanzar o

superar, cuando tengan edad para ello, 78 puntos en su calificación morfológica, no pudiendo ser inscrita su descendencia en el Registro de Nacimientos, de no darse este condicionante.

1.2 Registro de Nacimientos (RN).-Estará destinado a la inscripción de crías de ambos sexos que reúnan las condiciones siguientes:

a) Hembras de padre inscrito en RD y madre de los Registros RD, RN y RAB.

b) Machos de padre inscrito en el Registro RD y madre de los Registros RD y RN.

c) Las crías de ambos sexos procedentes del Registro de Nacimientos de otros Libros Genealógicos extranjeros, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria), que vengan acompañadas de la carta genealógica correspondiente y que cumplan las condiciones exigidas para el ganado nacional.

d) A efectos de poder inscribir en el Registro de Nacimientos las crías obtenidas de reproductoras inscritas en el Libro Genealógico, será condición previa obligatoria que, por los propietarios respectivos, se presente la declaración de cubriciones en el modelo impreso establecido, en el plazo de tres meses.

De igual modo, será condición obligatoria para la inscripción de las crías a que se refiere el punto anterior, la presentación por sus propietarios de la correspondiente declaración de nacimientos, formulada en el modelo de impreso establecido dentro de los diez primeros días siguientes al parto; así como el mercado de las crías durante el primer mes de vida. Presentará pureza racial y estarán exentos de defectos morfológicos.

1.3 Registro Definitivo (RD).-Se establece para las hembras y machos que reúnan estas condiciones:

a) Las hembras procedentes del Registro de Nacimientos que hayan superado los niveles siguientes:

Tener una calificación morfológica mínima, igual a la exigida para las hembras inscritas en el Registro Auxiliar (RAB) de la raza.

Tener al menos una lactación comprobada, en la cual hayan alcanzado durante un período de trescientos cinco días y en leche al 3,5 por 100 de grasa, las siguientes producciones mínimas:

Edad del parto	Kilogramos de leche al 3,5 por 100 de grasa en 305 días
De 24 a 36 meses .....	2.800
De 36 a 48 meses .....	3.100
De 48 a 60 meses .....	3.500

b) Los machos inscritos en el Registro de Nacimientos que reúnan las siguientes características:

Ser descendientes de padres inscritos en el Registro Definitivo.

Alcanzar, como mínimo, la calificación morfológica de 80 puntos, en edad no inferior a los catorce meses.

Tener un mínimo de dos generaciones registradas.

c) Todos los animales importados que estando inscritos en el Registro Definitivo del país de origen vengan acompañados de su correspondiente carta y cuyo Libro Genealógico sea previamente reconocido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria).

Además cumplirán las exigencias establecidas en este artículo para el ganado nacional.

1.4 Registro de Méritos (RM).-Se inscribirán en este Registro aquellos animales de ambos sexos que, por sus especiales características genealógicas, morfológicas y productivas, así lo merecen, de acuerdo con el siguiente condicionado:

a) Vaca de Mérito (VM).-Será aquella que haya sido aprobada como madre de futuro semental, conforme establece el Esquema Nacional de Valoración Genético-Funcional de sementales bovinos de razas lecheras (Orden de 13 de marzo de 1986).

b) Toro de Mérito (TM).-Será aquel que haya superado con éxito las pruebas de valoración establecidas en el Esquema Nacional de

Valoración Genético-Funcional de sementales bovinos de razas lecheras (Orden de 13 de marzo de 1986).

c) Vaca de Mérito por producción Vitalicia (RMV).—Este título se concederá a aquellas hembras de la raza que hayan alcanzado o superado los 40.000 kilogramos de leche en su vida productiva.

d) Los ejemplares procedentes de Registros o calificaciones de Mérito de otros países exportadores de la raza, que acrediten tal condición, sean previamente autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria), vengan acompañados de su carta genealógica y cumplan las condiciones establecidas para el ganado nacional.

## 2. Registro de Ganaderías

2.1 Para el registro de ejemplares en el Libro Genealógico será condición obligatoria previa, que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas.

2.2 En todo caso, para autorizar la inscripción de ganaderías en el Registro Oficial de Siglas, se precisará explotar un efectivo mínimo de once reproductoras y acreditar su reproducción en pureza.

2.3 A estos efectos, podrá asociarse el ganado de una misma localidad y de distintos propietarios, para constituir una unidad de las dimensiones mínimas exigidas.

## 3. Identificación de los ejemplares

3.1 Todo animal para ser inscrito en el Libro Genealógico tendrá que estar identificado individualmente, a cuyo efecto:

a) Los animales se identificarán mediante crotal en la oreja derecha que llevará impreso un número, de carácter vitalicio, precedido de las siglas RN en la serie de hembras y RNM en la de machos. Cuando se trate de animales de Registro Auxiliar, antes del número figurará la letra A o B, según proceda.

b) Los ejemplares que accedan a los Registros, Definitivo o de Mérito, conservarán la identificación señalada y estas distinciones se incluirán, únicamente, en sus cartas o certificaciones genealógicas con el distintivo del Registro que proceda, seguido al número correspondiente.

c) Los animales importados conservarán y serán inscritos con su identificación de origen.

d) Como refrendo a los Registros de este Libro Genealógico y para mayor garantía de la inscripción e identificación de los ejemplares registrados, la Comisión de Admisión podrá decidir las diligencias y averiguaciones pertinentes para aclarar cuantos extremos considere necesarios, pudiendo recurrir, asimismo, a la verificación del parentesco mediante las pruebas correspondientes.

e) Cuando por la causa que fuere desapareciera el crotal o se hiciera ilegible, el ganadero queda obligado a comunicarlo inmediatamente a la oficina del Libro Genealógico correspondiente, para proceder a la identificación y nuevo marcado del animal.

3.2 Corresponde a la Organización o Asociación oficialmente reconocida e inscrita en el Registro pertinente la expedición de las Cartas Genealógicas y demás documentación.

## 4. Prototipo o estándar racial

4.1 Cabeza.—Presentará las condiciones zootécnicas de nobleza, comunes a cualquier raza de aptitud mixta, siendo deseable su encarnadura en lira alta, permitiéndose el descornado cuando su sistema de explotación así lo requiera.

4.2 Cuello, cruz, espalda y pecho.—Cuello de mediana longitud, no excesivamente musculado, de borde superior recto en las hembras y ligeramente convexo en los machos. Escasa papada, de perfil continuo y flexuoso. Inserción en espalda y cruz de forma armónica, sin angulosidades o depresiones notables.

Cruz bien redondeada, llena y cubierta hacia los lados.

Espalda larga, ancha, bien musculada, en dirección oblicua e insertada insensiblemente en el tórax.

4.3 Tórax y flancos.—Profundos, proporcionados, anchos y arqueados, con ijar pequeño.

4.4 Dorso y lomos.—Rectos, anchos y continuando en línea con la grupa.

4.5 Grupa, muslo y nacimiento de cola.—Grupa cuadrangular, ancha y horizontal y poco saliente.

Muslo bien musculado, lateralmente convexo y sin convexidad ni concavidad exagerada posteriormente.

Nacimiento de la cola fino, corto y horizontal.

4.6 Color, piel, pelo y órganos sexuales.—El color de la capa será uniforme en toda la extensión de la misma, con tonalidad parda, más oscura en los machos y oscilando entre un claro y un oscuro discreto, en las hembras. Al nacimiento, la coloración será gris-blanca. Morro oscuro con orla plateada alrededor del hocico, pigmentación negro-azulada en los ojos. Pezuñas oscuras. Cuernos blancos con la punta negra.

Piel robusta y blanda, fácilmente desplazable.

Pelo fino y liso, con abundante mechón en la cola, que rebasará el corvejón.

Órganos sexuales con las características normales de la especie.

4.7 Extremidades, aplomos y marcha.—Extremidades robustas, terminadas en pezuñas duras, simétricas y poco abiertas.

Aplomos tendentes a la máxima perfección.

Marcha ligera y suelta.

4.8 Ubre.—Amplia, prolongada bajo el vientre, de nacimiento posterior ancho y alto, simétrica, con pezones de tamaño medio verticales y el resto de características exigibles a una ubre de ordeño.

4.9 Peso y desarrollo.—Guardarán relación, dentro de cada edad con el estándar zoométrico y ponderal.

4.10 Aspecto del conjunto.—Animales, largos, anchos, profundos armónicos, de alzada proporcionada, sin rasgos acusados de productividad unilateral.

## 5. Características zoométricas y ponderales

Los animales adultos alcanzarán los siguientes mínimos:

	Centímetros
5.1 Machos:	
Perímetro torácico .....	235,0
Perímetro de la caña .....	24,5
Alzada de la grupa .....	146,0
Longitud corporal .....	180,0
Profundidad del tórax .....	80,0
Anchura costal .....	60,0
Anchura anterior a la grupa .....	62,0
Anchura posterior a la grupa .....	62,0
Longitud de la grupa .....	62,0

Peso vivo: 950-1.100 kilogramos.

## 5.2 Hembras:

Perímetro torácico .....	200,0
Perímetro de la caña .....	21,0
Alzada de la grupa .....	136,0
Alzada a la cruz .....	130,0
Longitud corporal .....	170,0
Profundidad del tórax .....	70,0
Anchura costal .....	56,0
Anchura anterior a la grupa .....	58,0
Anchura posterior a la grupa .....	58,0
Longitud de la grupa .....	58,0

Peso vivo: 575-650 kilogramos.

## 6. Calificación morfológica

6.1 La calificación morfológica de los animales será realizada por expertos, designados por la Organización o Asociación oficialmente reconocida que lleve el Libro Genealógico de la Raza Parda, los cuales estarán debidamente especializados.

6.2 La calificación fenotípica se realizará por apreciación visual por el método de los puntos, pudiendo auxiliarse de las comprobaciones zoométricas y ponderales necesarias.

6.3 No se puntuarán ni se inscribirán en el Libro Genealógico aquellos ejemplares que en alguna de sus regiones solamente obtengan una valoración de cinco puntos.

6.4 Para los machos se establece una valoración decimal en die apartados, hasta un máximo de 100 puntos, considerándose:

1. Cabeza.
2. Cuello, cruz, espalda y pecho.
3. Tórax y flancos.
4. Dorso y lomos.
5. Grupa, muslo y nacimiento de cola.
6. Color, piel, pelos y órganos sexuales.
7. Extremidades.
8. Aplomos y marcha.
9. Peso y desarrollo.
10. Aspecto del conjunto.

6.5 Para las hembras se establece una valoración decimal de hasta 100 puntos en conformación general; otra valoración para el tipo hasta 10 puntos y otra para la ubre también hasta 10 puntos.

a) Los apartados a considerar en la valoración general son:

1. Cabeza.
2. Cuello, cruz, espalda y pecho.
3. Tórax y flancos.
4. Dorso y lomos.
5. Grupa, muslo y nacimiento de cola.
6. Color, piel y pelo.

7. Ubre
8. Extremidades, aplomos y marcha.
9. Peso y desarrollo.
10. Aspecto del conjunto.

b) Los apartados a considerar en la valoración del tipo son:

Tamaño.  
Profundidad, anchura y longitud.  
Muscultura.  
Extremidades.  
Faneros.

c) Los apartados a considerar para la valoración de la ubre son:

Forma.  
Tamaño.  
Textura.  
Simetría.  
Piel.  
Venas.  
Pezones.

6.6 Baremo de puntuación: Para conformación general, de 5 a 10 puntos por apartado.

Para tipo y ubre, de 5 a 10 puntos totales.

Existirá correlación dentro de la valoración por conformación general, entre la puntuación total y la del aspecto del conjunto, que se establece de la siguiente manera:

Puntuación total	Aspecto del conjunto
	Puntos
De 90 a 100 .....	9 - 10
Entre 85 y 89 .....	8 - 9
Entre 80 y 84 .....	7 - 8
Menos de 80 .....	6 - 7

La numeración para cualquier valoración guardará el siguiente significado:

10 .....	Perfecto.
9 .....	Muy bueno.
8 .....	Bueno +.
7 .....	Bueno.
6 .....	Suficiente.
5 o menos .....	Insuficiente.

Obtenida la puntuación correspondiente, el animal quedará calificado con arreglo a las siguientes denominaciones:

Animales de más de 95 puntos .....	Excelentes.
Animales de 90-94 puntos .....	Muy buenos.
Animales de 85-89 puntos .....	Buenos +.
Animales de 78-84 puntos .....	Buenos.

#### 7. Apreciación por ascendencia

Tendrá como base el estudio de las genealogías a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes, siendo por tanto las cartas genealógicas, con los resultados de la calificación morfológica y datos de control de rendimientos, los documentos suficientes para este enjuiciamiento.

#### 8. Apreciación por rendimiento

La apreciación por rendimiento se basará en el funcionamiento de los Núcleos de Control Lechero, y se ajustará a lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de febrero de 1986, y disposiciones complementarias. Dada la doble aptitud de esta raza, la comprobación del rendimiento lechero podrá ser optativa y en su caso al control de rendimiento se le aplicará la metodología que se establezca para las razas de aptitud cárnica.

#### 9. Valoración por la descendencia

9.1 Estará fundamentada en el conocimiento del potencial de producción para leche y/o carne, y de la expresión del tipo-conformación de descendientes del semental a valorar, teniendo su principal aplicación para la concesión del Título de Toro Mejorante Probado.

9.2 Las pruebas de descendencia de la raza Parda se ajustarán a lo establecido en los Esquemas Nacionales de Valoración Genético-Funcional respectivos.

9.3 La prueba de descendencia se efectuará conforme a lo legislado en la Orden de 13 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Esquema

Nacional de Valoración Genético-Funcional de sementales bovinos de razas lecheras.

#### 10. Valoración individual de toros jóvenes

10.1 Se desarrollará conforme al Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, y se realizará según las normas complementarias establecidas, o que, en su caso, se determinen.

10.2 La valoración individual habrá de practicarse sobre grupos de animales machos de la raza, que constituirán series de valoración, cada una de las cuales habrá de estar integrada, al menos, por veinte individuos.

10.3 La participación de animales en esta valoración es de carácter voluntario, siendo condición obligada que los ejemplares a probar sean propuestos por la Comisión de Admisión del Libro Genealógico de la raza Parda.

10.4 La edad de los animales a valorar, en el momento de su entrada en el Centro Oficial autorizado, será de seis meses, y la diferencia entre los componentes de cada serie de valoración no podrá exceder de veinte días.

10.5 En cada serie de valoración habrán de realizarse siete controles complementarios, con periodicidad mensual, indicados a partir del día siguiente de terminar el periodo de adaptación en dicho Centro.

10.6 Serán objeto de comprobación en cada serie de valoración individual, los siguientes aspectos:

Control de ganancia de peso vivo.  
Control de consumo de pienso.  
Control de aptitud genésica.  
Valoración de la conformación.  
Control sanitario.

10.7 Los animales integrantes de cada serie de valoración individual quedarán clasificados al final de la misma en las tres categorías siguientes: «Excelente», «Favorable» y «No estimado».

10.8 La condición de ejemplar clasificado como «Excelente», o como «Favorable», deberá constar en su certificación genealógica, mediante diligencia oficial practicada en la misma.

11. La Reglamentación específica de este Libro Genealógico podrá ser revisada cada cinco años o antes, si las circunstancias así lo exigieren.

#### 6347 ORDEN de 4 de marzo de 1989 por la que se establece una nueva organización del Comité Español de Zootecnia.

Por orden de este Ministerio de 27 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) fue constituido el Comité Español de Zootecnia, como órgano español miembro de la Federación Europea de Zootecnia, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya composición fue modificada por Orden de este Departamento de 30 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), en armonía con la estructura de los servicios del Ministerio citado y Entidades vigentes en dicha época.

Dado que el cometido del Comité es promover el progreso de la producción animal, con el apoyo de las actuaciones que se realicen en los campos de acción de la ciencia, de la técnica y de los criadores especializados en la selección y cría animal;

Teniendo en cuenta el cambio de estructura en la Federación Europea de Zootecnia y la conveniencia de armonizar las tareas del Comité Español con las que funcionan en el seno de los órganos de otros países miembros, procede adecuar la composición del mismo de forma que queden más vinculados a sus Comisiones Técnicas de Estudios los sectores profesional, ganadero, técnico y científico.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), sobre composición del Comité Español de Zootecnia, y se establece su nueva organización, que, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, será la siguiente:

Presidente: El Director general de la Producción Agraria.  
Secretario general: El Subdirector general de la Producción Animal.  
Secretario ejecutivo: El funcionario de la Dirección General de la Producción Agraria que sea designado por el titular de la misma.  
Vocales: Los Presidentes de las Comisiones Técnicas de Estudio del Comité Español de Zootecnia, que son las siguientes:

1. Genética de los Animales Domésticos.
2. Alimentación de los Animales Domésticos.
3. Explotación de los Animales y Salud Animal.
4. Producción Bovina.
5. Producción Porcina.
6. Producción Ovina y Caprina.
7. Producción Equina.